



N/REF: 358481/2016

La consulta plantea la posibilidad por el organismo consultante de adoptar una herramienta informática similar a la que tiene el Ayuntamiento de Madrid, cuyo funcionamiento describe, y que se concreta en la existencia de un registro público denominado “Registro de certificaciones de Inspección Técnica de Edificación” (ITE) que, por cada edificio y en virtud de su dirección, se puede acceder a la información de si dicho edificio ha pasado la ITE, su carácter, favorable o desfavorable, y la fecha de esta, así como la nueva fecha en la que habrá de pasar una nueva ITE.

I

La denominada Inspección Técnica de Edificios (ITE) es una técnica de intervención administrativa dirigida al cumplimiento de los deberes de conservación de las edificaciones que se imponen a los particulares en la normativa urbanística. Inicialmente estas medidas de intervención han surgido en el ámbito de las comunidades autónomas y corporaciones locales, regulándose posteriormente, como veremos y con un ánimo más amplio, en la legislación estatal.

En la Comunidad Autónoma canaria una referencia a la inspección periódica, como manifestación del deber de conservación de las edificaciones, se contiene en el artículo 154 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 154. Inspección periódica de edificaciones.

- 1. Los propietarios de toda edificación catalogada o protegida, o incluida dentro de un Conjunto Histórico, deberán encomendar a un técnico facultativo competente, cada diez años, la realización de una inspección dirigida a determinar el estado del inmueble y las obras de conservación o, en su caso, rehabilitación que fueran precisas.*
- 2. Dicho facultativo consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe técnico, con descripción de:*



a) Los desperfectos y las deficiencias apreciados, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, así como para mantener y recuperar las condiciones de habitabilidad y de uso efectivo según el destino propio de la edificación.

b) El grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en los informes técnicos de las inspecciones periódicas anteriores.

c) Cualquier otro aspecto que se determine reglamentariamente.

3. La eficacia, a efectos administrativos, de los informes técnicos requerirá la presentación de copia de los mismos en el Ayuntamiento dentro del mes siguiente al vencimiento del período decenal correspondiente.

Los Ayuntamientos podrán requerir de los propietarios la exhibición de los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, caso de comprobar que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados”.

El legislador estatal ha establecido una normativa que trata de crear unas condiciones similares en toda España, y a tal fin se promulgó el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que establecía al respecto:

“Artículo 21. Obligatoriedad de la inspección técnica de edificios.

1. Los edificios con una antigüedad superior a 50 años, salvo que las Comunidades Autónomas fijen distinta antigüedad en su normativa, destinados preferentemente a uso residencial situados en los municipios señalados en la disposición adicional tercera, deberán ser objeto, en función de su antigüedad, de una inspección técnica periódica que asegure su buen estado y debida conservación, y que cumpla, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Evaluar la adecuación de estos inmuebles a las condiciones legalmente exigibles de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato.



b) Determinar las obras y trabajos de conservación que se requieran para mantener los inmuebles en el estado legalmente exigible, y el tiempo señalado al efecto.

2. Las actuaciones contenidas en este artículo se aplicarán en la forma, plazos y condiciones que regulen las Comunidades Autónomas. Los Municipios podrán establecer sus propias actuaciones en el marco de los mínimos estatales y autonómicos.

3. Las inspecciones realizadas por encargo de la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios que se refieran a la totalidad de un edificio o complejo inmobiliario extenderán su eficacia a todos y cada uno de los locales y viviendas existentes.

Artículo 22. Efectos de la inspección.

Cuando de la inspección realizada resulten deficiencias, la eficacia del documento acreditativo de la misma, a los efectos de justificar el cumplimiento del deber legal de conservación a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Suelo, quedará condicionada a la certificación de la realización efectiva de las obras y los trabajos de conservación requeridos para mantener el inmueble en el estado legalmente exigible, y en el tiempo señalado al efecto.

Disposición adicional tercera. Aplicación de la inspección técnica de edificios obligatoria.

Las determinaciones contenidas en este Real Decreto-ley relativas a la inspección técnica de edificios sólo serán aplicables en los municipios con población superior a veinticinco mil habitantes salvo que las Comunidades Autónomas fijen otros estándares poblacionales y en aquéllos que las Administraciones incluyan en las áreas o los entornos metropolitanos que delimiten. Las Comunidades Autónomas, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán disponer la aplicación de las determinaciones relativas a la inspección técnica de edificios a municipios no comprendidos en el apartado anterior, y en dicho caso, establecer excepciones del cumplimiento de la misma a determinados edificios según su tipología o su uso predominante.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de lo dispuesto en el artículo 21, en relación con la inspección técnica de edificios, que entrará en vigor al año de su publicación".



La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, derogó el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio (véase su Disposición Derogatoria única) y reguló en sus artículos 4 a 6 los denominados “Informes de Evaluación de Edificios” (IEE), figura que venía a suceder a la ITE mencionada en el Real Decreto-ley 8/2011. Así, el Informe de Evaluación de los Edificios sustituye al anterior informe “estatal” de Inspección Técnica de Edificios previsto en el Real Decreto-ley 8/2011, con el objetivo de superar «algunas de sus insuficiencias», entre las cuales «la que lo identificaba plenamente con la Inspección Técnica de Edificios regulada por las Comunidades Autónomas y por algunos Ayuntamientos y, precisamente, a sus únicos efectos» (apdo. V, párr. primero del preámbulo de la Ley 8/2013).

Posteriormente dichos preceptos de la Ley 8/2013 han sido derogados por la Disposición Derogatoria única del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que los refunde, en lo que aquí interesa, en sus arts. 29 a 30, hoy día aun formalmente vigentes. El primero de dichos artículos establece:

Artículo 29. El Informe de Evaluación de los Edificios.

1. Los propietarios de inmuebles ubicados en edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva podrán ser requeridos por la Administración competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, para que acrediten la situación en la que se encuentran aquéllos, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como sobre el grado de eficiencia energética de los mismos.

2. El Informe de Evaluación que determine los extremos señalados en el apartado anterior, identificará el bien inmueble, con expresión de su referencia catastral y contendrá, de manera detallada:

a) La evaluación del estado de conservación del edificio.

b) La evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas.



c) La certificación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento establecido para la misma por la normativa vigente.

Cuando, de conformidad con la normativa autonómica o municipal, exista un Informe de Inspección Técnica que ya permita evaluar los extremos señalados en las letras a) y b) anteriores, se podrá complementar con la certificación referida en la letra c), y surtirá los mismos efectos que el informe regulado por esta ley. Asimismo, cuando contenga todos los elementos requeridos de conformidad con aquella normativa, podrá surtir los efectos derivados de la misma, tanto en cuanto a la posible exigencia de la subsanación de las deficiencias observadas, como en cuanto a la posible realización de las mismas en sustitución y a costa de los obligados, con independencia de la aplicación de las medidas disciplinarias y sancionadoras que procedan, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

3. El Informe de Evaluación realizado por encargo de la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios que se refieran a la totalidad de un edificio o complejo inmobiliario extenderá su eficacia a todos y cada uno de los locales y viviendas existentes.

4. El Informe de Evaluación tendrá una periodicidad mínima de diez años, pudiendo establecer las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos una periodicidad menor.

5. El incumplimiento del deber de cumplimentar en tiempo y forma el Informe de Evaluación regulado por este artículo y la disposición transitoria segunda tendrá la consideración de infracción urbanística, con el carácter y las consecuencias que atribuya la normativa urbanística aplicable al incumplimiento del deber de dotarse del informe de inspección técnica de edificios o equivalente, en el plazo expresamente establecido.

6. Los propietarios de inmuebles obligados a la realización del informe regulado por este artículo deberán remitir una copia del mismo al organismo que determine la Comunidad Autónoma, con el fin de que dicha información forme parte de un Registro integrado único. La misma regla resultará de aplicación en relación con el informe que acredite la realización de las obras correspondientes, en los casos en los que el informe de evaluación integre el correspondiente a la inspección técnica, en los términos previstos en el último párrafo del apartado 2, y siempre que de éste último se derivase la necesidad de subsanar las deficiencias observadas en el inmueble”.



Nos encontramos por tanto con una normativa a nivel local o autonómico, complementada por otra que pretende ser más amplia, promulgada por el Estado.

II

Como puede observarse de la normativa transcrita hasta el momento, los Informes de inspección de edificios, ya sean IEE a nivel de legislación estatal, o ITE de nivel autonómico o incluso municipal se encuadran dentro del régimen urbanístico, de suerte que su incumplimiento determina la existencia de una infracción urbanística.

Ello ha sido reconocido así explícitamente por el Tribunal Constitucional en su STC 5/2016, de 21 de enero, que ha declarado la inconstitucionalidad, por falta de competencia del Estado para regular determinadas cuestiones urbanísticas que corresponden a las Comunidades Autónomas, de los arts. 21 y 22, de la disposición adicional tercera y de las disposiciones transitorias primera y segunda del ya mencionado Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, y ello aunque fueron derogados por las normas posteriores citadas. Dice así al respecto el TC:

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente: “la eventual apreciación de la pérdida de objeto del proceso dependerá de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma y no puede resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos, pues lo relevante no es tanto la expulsión de la concreta norma impugnada del ordenamiento cuanto determinar si con esa expulsión ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias es el fin último al que sirven tales procesos”. Si la normativa en torno a la cual se trabó el conflicto resulta parcialmente modificada por otra que viene a plantear los mismos problemas competenciales, la consecuencia será la no desaparición del conflicto.

La Ley 8/2013, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, que deroga los preceptos referidos, establece el Informe de Evaluación de Edificios, partiendo de la regulación establecida por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, pero buscando, como se explica en su



Preámbulo, superar algunas de sus insuficiencias. Entre ellas, la que lo identificaba plenamente con la Inspección Técnica de Edificios regulada por las Comunidades Autónomas y por algunos Ayuntamientos. El contenido de esta regulación de la Ley 8/2013 sobre el Informe de Evaluación de Edificios ha pasado a incorporarse al actual TRLSRU, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 (arts. 29 y 30 y disposición transitoria segunda).

En definitiva, de la exposición de esta regulación se deduce que la Ley 8/2013 (cuyo contenido en este punto pasa a incorporarse ahora al art. 29 y la disposición transitoria segunda del TRLSRU) no ha eliminado la inspección técnica de edificios. Lejos de ello, la ha sustituido por un instrumento más amplio de la evaluación de los edificios que comprende ahora, además de la evaluación del estado de conservación del edificio, también la de las condiciones básicas de accesibilidad universal y de eficiencia energética. Hay que entender que la controversia competencial planteada por la Generalitat en torno a la regulación de la inspección técnica de edificios sigue en pie y precisa una decisión de este Tribunal, sin que el proceso haya perdido, por tanto, en este punto su objeto.

Pues bien, sobre el fondo del asunto, el TC ha declarado que tal Informe previsto en la ley estatal (ITE o IEE) se incardina dentro del ámbito urbanístico:

Es indudable que la inspección de edificios puede dar lugar a obras de conservación y reparación, pero no es propiamente una medida cuya finalidad sea la consecución de objetivos de política económica general, ni tiene tampoco una incidencia directa y significativa sobre dicha actividad. De igual forma, hay que rechazar que su regulación persiga la preservación, conservación o mejora del medio ambiente o de los recursos naturales que lo conforman; o que, admitiendo una acepción amplia del medio ambiente, pueda considerarse una medida que tienda primordialmente a proteger un medio ambiente urbano.

Se trata, sin lugar a dudas, de la regulación de una técnica o instrumento propiamente urbanístico, que tiene por finalidad prevenir y controlar las irregularidades o ilegalidades urbanísticas, así como comprobar el cumplimiento del deber de conservación que corresponde a los propietarios. Son, pues, preceptos que se incardinan con claridad



en la materia de urbanismo, es competencia de las Comunidades Autónomas que a éstas corresponde regular, sin que los arts. 149.1.13 y 23 CE otorguen al Estado cobertura para proceder al establecimiento de previsiones sobre requisitos, características y plazos de la actividad inspectora.

Como ya hemos dicho, “el contenido del urbanismo se traduce en concretas potestades” y en “la intervención administrativa en las facultades dominicales sobre el uso del suelo y edificación, a cuyo servicio se arbitran técnicas jurídicas concretas” (STC 61/1997, FJ 6 y 141/2014, FJ 5), entre las cuales se encuentra la inspección de edificios cuya regulación compete a las Comunidades Autónomas, sin que en las reglas establecidas en los preceptos ahora impugnados se advierta un contenido o un objetivo que justifique su incardinación en los títulos competenciales del Estado ex art. 149.1.13 o art. 149.1.23 CE.

Tampoco el art. 149.1.1 CE permite el establecimiento de esta regulación, pues este título tan sólo atribuye al Estado competencia para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de deberes constitucionales. Téngase en cuenta que ni siquiera habilita, como ya hemos tenido ocasión de afirmar (STC 61/1997, FJ 7), para abordar una regulación completa de esos derechos y deberes; aún menos permite abordar la regulación de simples técnicas o instrumentos urbanísticos de comprobación del cumplimiento de deberes de los propietarios.

Así pues, en materia de inspección de edificios, y de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la materia hay que entenderla comprendida dentro del ámbito urbanístico. Sin perjuicio de que su regulación específica corresponda a una u otra Administración, es lo cierto que en la actualidad existen Ordenanzas municipales reguladoras de las inspecciones técnicas de edificios, y entre ellas se encuentran la del municipio consultante, en concreto regulada actualmente en la Ordenanza Local de la Inspección Técnica de las Edificaciones, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 12 agosto 2015.

Pues bien, desde el momento en que existe una normativa urbanística que regula dichas inspecciones técnicas, las mismas habrán de regirse también a los preceptos generales que en materia precisamente urbanística establece, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley del Suelo.



III

El art. 5 de dicho Texto Refundido de la Ley del Suelo establece, dentro de los derechos de los ciudadanos en el ámbito urbanístico, que es, reiteramos, en el que nos estamos moviendo, el derecho a acceder a información urbanística:

Artículo 5. Derechos del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

- c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*
- d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*
- e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.*
- f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*

E incluso la norma habla del establecimiento de un sistema público de información que permita la obtención por medios electrónicos para los ciudadanos por vía telemática de toda la información urbanística proveniente de las distintas administraciones. (Disposición Adicional Primera del Texto Refundido). Estas disposiciones van ciertamente en la línea de transparencia que en el ámbito estatal, que con carácter general y sin perjuicio de lo establecido en las distintas normas sectoriales, se ha establecido en la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 5. Principios generales.

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad. (...)

Pues bien, esa obligación de publicación prevista en la Ley se satisface en el presente caso en la Ordenanza reguladora de la Inspección Técnica de las Edificaciones de la entidad consultante mediante el establecimiento de un denominado Registro de Inspección Técnica de la Edificación, en el artículo 5 de dicha Ordenanza, que se establece con carácter público y en el que quedará constancia de la fecha de la presentación y del contenido de los certificados de inspección técnica de la edificación que se presenten.

Una vez establecida la normativa sustantiva habrá que ver si nos encontramos con que en el Registro constan datos personales, y si la cesión de los mismos estaría amparada por alguna de las causas establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD)

IV

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD), art. 3, letra a) define “datos de carácter personal” como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) establece, art. 4 apartado 1), que “a efectos del presente Reglamento se entenderá por:



1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Este RGPD, si bien ya está en vigor, sólo será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018. No obstante el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de establecer que sus determinaciones pueden considerarse y valorarse a efectos de la mejor comprensión del alcance de las cuestiones que se suscitan en situaciones conforme a la normativa anterior (así, por ejemplo, STS 21 julio 2016, Rec. 2276/2015).

De todo lo anterior resulta en primer lugar que el concepto de datos personales hace referencia exclusivamente a personas físicas; por ello cualquier información que no fuere perteneciente a una persona física en ningún caso podía ser considerada un dato personal.

En el caso de que el edificio sobre el que se plantea publicar la información sobre la ITE prevista en el ya citado Registro de Inspección Técnica de la Edificación perteneciese a una o varias personas físicas habrá que considerar si estas son “identificadas o identificables”, y la norma establece que se entenderá por tal cuando la identidad de dicha persona pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante las circunstancias expresadas. La norma cita ejemplos que hay considerar no exhaustivos, como pueden ser elementos propios de su identidad física, tales como su imagen, genética, psíquica, económica, etc., O bien mediante un identificador como puede ser un nombre, un número de identificación, datos de localización etcétera.

De lo anteriormente expuesto cabe destacar que, tal y como plantea la consultante, dado que en su opinión “sería posible consultar o cotejar los datos de los propietarios de estos inmuebles o edificaciones a través de otros medios y registros públicos”, el hecho de que se pueda asociar una determinada dirección o situación física –la del inmueble o edificación- a la persona física titular de estos, nos lleva a considerar que en el presente caso concreto nos encontraríamos ante datos personales pues a través de esos otros medios



registros públicos cabe conocer el nombre del titular, y por lo tanto éste queda identificado, o bien puede ser fácilmente identificable. De esta manera, la información referente a dicho inmueble, como la que plantea la consulta, si el edificio ha pasado o no la ITE, si es favorable etc. sirve, junta con otra (la situación del inmueble) es “información sobre una persona física”, y estaríamos por tanto ante un dato de carácter personal.

V

Dado que hemos considerado como “dato personal” la información que proporciona el registro, la comunicación que de dicho dato se realiza a través del registro es una verdadera “comunicación” o “cesión” de datos.

El art. 3 i) LOPD define “Cesión o comunicación de datos” como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

El art. 11 LOPD establece los casos en que es posible la comunicación a un tercero de los datos.

Artículo 11. Comunicación de datos.

- 1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*
- 2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*
 - a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.*

Ello es completado con lo que establece el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

Artículo 10. Supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos.

- 1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.*
- 2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:*



a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:

El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas. (...)

En consecuencia la cesión o comunicación de los datos será posible sin necesidad del consentimiento del interesado cuando lo autorice una norma con rango de ley, y además, en particular, cuando el tratamiento o a la cesión de dichos datos sean necesarios para que el responsable cumpla un deber que imponga una de dichas normas.

Y como hemos mencionado anteriormente, hemos de volver al encuadramiento que ha hecho el Tribunal Constitucional sobre los informes técnicos de identificación (ITE). Dado que pertenecen al ámbito del derecho urbanístico, habrá que acudir a dichas normas para determinar si una norma con rango de ley autoriza dicha comunicación, lo que determina la no necesidad del consentimiento del interesado; y además para ver en particular si el responsable de tratamiento ha de cumplir con dicha comunicación de los datos un deber que le imponga la norma. Y en ambos casos la normativa urbanística da respuesta a esta cuestión:

Ya hemos mencionado el contenido del art. 5 del TR de la Ley del Suelo de 2015, que establece en este ámbito urbanístico el derecho de cualquier ciudadano a acceder a información urbanística:

Artículo 5. Derechos del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.



d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

La ley establece directamente un derecho del ciudadano ("de todo ciudadano") a acceder a la información urbanística, y el correspondiente deber de la Administración de proporcionarla. E incluso, como decíamos, el Texto Refundido de la Ley del Suelo habla del establecimiento de un sistema público de información que permita la obtención "por medios electrónicos para los ciudadanos por vía telemática de toda la información urbanística proveniente de las distintas administraciones". (Disposición Adicional Primera del Texto Refundido).

Lo anteriormente expuesto conduce a concluir que el sistema propuesto por la consultante para comunicar la información referente a las ITEs establecidas en la Ordenanza reguladora, mediante el Registro de Inspección Técnica de la Edificación, tal y como la misma está redactada en la actualidad, se considera de conformidad con la normativa de protección de datos

